

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE PONCE-GUAYAMA  
PANEL VIII

Jonathan Nieves García

Apelado

v.

Estado Libre Asociado  
de Puerto Rico;  
Administración de  
Corrección y  
Rehabilitación, et. als.

Apelante

KLAN201500912

*Apelación*  
procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia, Sala de  
Ponce

Caso Núm.  
J DP2013-0268

Sobre:  
Daños y Perjuicios

Panel integrado por su presidente, el Juez Brau Ramírez, el Juez Bermúdez Torres, el Juez Flores García y el Juez Sánchez Ramos.

**S E N T E N C I A**

En San Juan, Puerto Rico, a 25 de agosto de 2015.

I.

El 19 de junio de 2013 el apelado, Jonathan Nieves García, presentó por derecho propio una *Demanda* sobre daños y perjuicios al amparo del Art. 1802 del Código Civil,<sup>1</sup> contra el Estado Libre Asociado de Puerto Rico (ELA), el Departamento de Corrección y Rehabilitación y el Superintendente Noé Lugo de la Institución Ponce 1000, los Sargentos Castro y Feliciano y el Oficial Yovanny Rodríguez Alicea. Alegó, en síntesis, que estando confinado en el área de segregación de la Institución Ponce 1000, del Complejo Correccional de Ponce, el 4 de diciembre de 2012 a las 6:45pm fue apuñaleado y agredido por otro confinado en presencia del Oficial Rodríguez Alicea, placa 7362, sin haber sido socorrido por éste. Agregó que las acciones u omisiones culposas y negligentes del Oficial Rodríguez y los Sargentos Feliciano y Castro le causaron daños y perjuicios, sufrimientos y angustias mentales. Adujo que debido a la negligencia de los demandados, por no

---

<sup>1</sup> 31 LPRA §5141.

cumplir con sus deberes ministeriales, sufrió las heridas de parte de otro confinado quien le perforó un pulmón, tuvo que ser hospitalizado por 6 días, tomar medicamentos controlados y recibir ayuda psiquiátrica.

Luego de varios incidentes procesales, se celebró el Juicio en su fondo los días 24, 25 y 26 de febrero de 2015. El 31 de marzo de 2015, notificada el 16 de abril de 2015, el Tribunal *a quo* emitió *Sentencia*. Concluyó que los oficiales actuaron de forma negligente en el ejercicio de sus funciones, lo que atentó en contra de la seguridad de Nieves García, siendo ello la causa próxima de los daños sufridos por este. Determinó que los oficiales del Estado actuaron negligentemente en el traslado y ubicación de Nieves García al área de segregación; al no llevar a cabo registro alguno del confinado agresor o su celda con anterioridad a los hechos; al mantener fuera de la celda al agresor al momento de llegar Nieves García al área de segregación en donde solo un confinado puede estar fuera de su celda a la vez; y al no supervisar adecuadamente el área. En resumen, concluyó que los demandados faltaron al deber de custodiar, supervisar y proteger al miembro de la población correccional, lo que tuvo como resultado que Nieves García sufriera la agresión de la que fue objeto, produciéndole daños físicos y angustias mentales. Por ello, condenó al ELA, al Superintendente Noé Lugo de la Institución Ponce 1000, los Sargentos Castro y Feliciano y al Oficial Yovanny Rodríguez Alicea, todos en su carácter oficial, a satisfacer a Nieves García por daños y perjuicios la cantidad total de \$33,000.00, (desglosada en \$17,000.00 por daños físicos y \$16,000.00 por sufrimientos y angustias mentales), además de las costas, gastos del procedimiento e intereses. El Tribunal también concluyó en su *Sentencia*, que a tenor con la Sección 1988 de la Ley Federal de

Derechos Civiles,<sup>2</sup> y lo resuelto por el Tribunal Supremo de Puerto Rico en *Pérez de Otero v. ELA*,<sup>3</sup> procede la imposición de honorarios de abogado a favor de la parte demandante por la cantidad de \$3,000.00.

Inconforme, el ELA presentó una *Moción en Solicitud de Reconsideración*. En esencia, cuestionó la falta de notificación previa al ELA al amparo de la Ley Núm. 104 y, además, la cuantía impuesta en contra del Estado, por entender la misma excesiva. Oportunamente, Nieves García presentó escrito en oposición a la solicitud de reconsideración. Luego de varios trámites procesales, el 29 de mayo de 2015 el Tribunal notificó orden en la que declaró No ha Lugar la solicitud de reconsideración del ELA.

Aún en desacuerdo con un aspecto de derecho, el ELA acudió ante nosotros y señaló que erró el Tribunal de Primera Instancia al condenar al ELA a pagar honorarios de abogado en contravención a la Ley de Pleitos contra el Estado y en manifiesto abuso de discreción, ya que no se presentó una reclamación al amparo de la sección 1983 de la Ley Federal de Derechos Civiles.<sup>4</sup> Veamos.

## II.

La concesión de honorarios de abogado por temeridad está regulado por la Regla 44.1(d) de Procedimiento Civil.<sup>5</sup> Sobre la concesión de honorarios de abogado por temeridad contra el Estado, sus municipios, agencias o instrumentalidades, la referida Regla dispone lo siguiente:

(d) Honorarios de abogado. En caso que cualquier parte o su abogado o abogada haya procedido con temeridad o frivolidad, el tribunal deberá imponerle en su sentencia al responsable el pago de una suma por concepto de honorarios de abogado que el tribunal entienda correspondan a tal conducta. **En caso que el**

<sup>2</sup> 42 USC §1988.

<sup>3</sup> Opinión del 13 de febrero de 2015, 2015 TSPR 15, 192 DPR \_\_\_\_.

<sup>4</sup> 42 USC §1983.

<sup>5</sup> 32 LPRA Ap. V.

**Estado Libre Asociado de Puerto Rico, sus municipios, agencias o instrumentalidades haya procedido con temeridad o frivolidad, el tribunal deberá imponerle en su sentencia una suma por concepto de honorarios de abogado, excepto en los casos en que esté expresamente exento por ley del pago de honorarios de abogado.**<sup>6</sup>

Aun cuando la Regla 44.1(d) permite que el tribunal le imponga al Estado, sus municipios, agencias o instrumentalidades una suma por concepto de honorarios de abogado por temeridad, la misma descarta dicho pago cuando exista una ley que expresamente lo excluye.

La Ley de Pleitos Contra el Estado, Núm. 104, según enmendada,<sup>7</sup> aprobada el 29 de junio de 1955, tuvo el propósito de derogar la Ley Núm. 76 de 13 de abril de 1916 y enmendar el Art. 1803 del Código Civil,<sup>8</sup> para que se pudiesen entablar acciones contra el Estado aunque el causante del daño no hubiese actuado como agente especial de éste. Esta Ley, que constituye una renuncia a la inmunidad soberana de forma limitada y con salvaguardas procesales, autoriza a demandar al Estado en ciertas y determinadas circunstancias. Ello, para asegurar la mayor protección de los recursos del Estado y del manejo y utilización de fondos públicos.

Su Art. 2 permite específicamente, acciones en daños y perjuicios a la persona o a la propiedad cuando sean “causados por acción u omisión de cualquier funcionario, agente o empleado del Estado, o cualquier otra persona actuando en capacidad oficial y dentro del marco de su función, cargo o empleo interviniendo culpa o negligencia”.<sup>9</sup>

De manera que, según interpretado por el Tribunal Supremo de Puerto Rico, para que un demandante pueda prevalecer en una

---

<sup>6</sup> Id. Énfasis nuestro.

<sup>7</sup> 32 LPRA § 3077a.

<sup>8</sup> 31 LPRA § 5142.

<sup>9</sup> 32 LPRA § 3077. Véase, además; *Defendini Collazo v. E.L.A.*, 124 DPR 28, 35 (1993).

acción por daños y perjuicios contra el Estado, por las actuaciones u omisiones culposas o negligentes de un funcionario, tiene que establecer: 1) que la persona que le causó daño era agente, funcionario o empleado del Estado y que estaba actuando en su capacidad oficial al momento de causar el daño; 2) que el agente, funcionario o empleado actuó dentro del marco de su función; (3) que la actuación del empleado del [Estado] fue negligente y no intencional, y (4) que existe una relación causal entre la conducta culposa y el daño producido.<sup>10</sup> En estas circunstancias el Gobierno ha asumido toda la responsabilidad que generen los actos culposos o negligentes de sus empleados, librándolos de este modo de todas las vicisitudes que supone una reclamación civil por daños en su contra y ha dispuesto como remedio exclusivo del perjudicado la acción en daños contra el Estado.<sup>11</sup>

En la Ley Núm. 104, no obstante, el legislador estableció unas condiciones particulares y limitaciones que gobiernan las acciones judiciales allí autorizadas. En lo aquí pertinente, el Artículo 8 de la Ley dispone:

Regirán para las acciones aquí autorizadas los términos prescriptivos fijados en las leyes aplicables. **La sentencia contra el Estado no incluirá en ningún caso el pago de intereses por período alguno anterior a la sentencia ni concederá daños punitivos.** La imposición de costas se regirá por el procedimiento ordinario. El Estado, con la aprobación del tribunal, podrá transigir cualquier reclamación en su contra una vez que se haya comenzado la acción.

La sentencia que se dicte en cualquier acción autorizada por las secs. 3077 et seq. de este título impedirá toda otra acción por parte del reclamante, por razón de la misma cuestión o materia, contra el funcionario, agente o empleado cuyo acto u omisión dio origen a la acción; y la sentencia contra el funcionario, agente o empleado impedirá igualmente toda acción contra el Estado.<sup>12</sup>

---

<sup>10</sup> *García v. E.L.A.*, 163 DPR 800 (2005); *Leyva, et al. v. Aristud, et al.*, 132 DPR 489 (1993).

<sup>11</sup> *Vázquez Negrón v. E.L.A.*, 113 DPR 148, 151 (1982).

<sup>12</sup> 32 LPRA §3083 (Énfasis nuestro).

De lo anterior surge que el Estado, aunque ha autorizado la presentación de demandas en su contra en las instancias mencionadas, ha prohibido expresamente el pago de intereses por período alguno anterior a la sentencia (intereses por temeridad) y la concesión de daños punitivos (honorarios de abogado por temeridad). En *Colóndres Vélez v. Bayrón Vélez*,<sup>13</sup> el Tribunal Supremo expresó específicamente que la Ley Núm. 104 prohíbe la imposición de honorarios contra el Estado por ser daños punitivos. Al resolver lo anterior, señaló:

No puede haber una temeridad a los fines de la imposición de intereses computados desde la fecha anterior a la sentencia y otra temeridad a los fines de la imposición de honorarios de abogados. Ello sería contrario a un ordenado y lógico sistema procesal de hacer justicia.<sup>14</sup>

Al amparo de las disposiciones del referido precepto procesal civil, pues, tanto el Estado Libre Asociado de Puerto Rico como sus municipios, agencias, instrumentalidades o funcionarios en su carácter oficial no sólo están exentos de la imposición por temeridad de intereses legales en pleitos sobre cobro de dinero y daños y perjuicios, sino también de la imposición de honorarios de abogado.<sup>15</sup>

#### Ley Federal de Derechos Civiles<sup>16</sup>

Por otro lado, la Ley Federal de Derechos Civiles,<sup>17</sup> es un vehículo para que los ciudadanos puedan hacer valer los derechos que le confiere la Constitución de los Estados Unidos.<sup>18</sup> “Al ser ésta una causa de acción federal sobre la cual ejercemos jurisdicción concurrente, estamos obligados a seguir nuestras propias opiniones anteriores y las decisiones del Tribunal Supremo

---

<sup>13</sup> 114 DPR 833 (1983).

<sup>14</sup> Id.

<sup>15</sup> *Rodríguez Cancel v. A.E.E.*, 116 DPR 443 (1985).

<sup>16</sup> 42 USC

<sup>17</sup> 42 USC §1983.

<sup>18</sup> *Baker v. McCollan*, 443 US 137 (1979).

de Estados Unidos.”<sup>19</sup> Específicamente, la sección 1983, *supra*, dispone:

Every person who, under color of any statute, ordinance, regulation, custom, or usage, of any State or Territory or the District of Columbia, subjects, or causes to be subjected, any citizen of the United States or other person within the jurisdiction thereof to the deprivation of any rights, privileges, or immunities secured by the Constitution and laws, shall be liable to the party injured in an action at law, suit in equity, or other proper proceeding for redress, except that in any action brought against a judicial officer for an act or omission taken in such officer's judicial capacity, injunctive relief shall not be granted unless a declaratory decree was violated or declaratory relief shall not be granted unless a declaratory decree was violated or declaratory relief was unavailable. For the purposes of this section, any Act of Congress applicable exclusively to the District of Columbia shall be considered to be a statute of the District of Columbia.<sup>20</sup>

En otras palabras, la Ley Federal de Derechos Civiles dispone que todo aquel funcionario que so color de autoridad viole derechos claramente establecidos en alguna ley federal o la Constitución, vendrá obligado a responder personalmente por el daño causado, sin que le asista inmunidad alguna. Para que un demandante pueda prevalecer en una acción por violación a derechos civiles bajo este estatuto, debe demostrar que el demandado actuó so color de autoridad y que esta actuación lo privó de los derechos garantizados por la Constitución y las leyes de los Estados Unidos.<sup>21</sup> En ese sentido, se ha resuelto que la Ley Federal de Derechos Civiles puede “utilizarse como instrumento para vindicar una violación al debido proceso de ley”.<sup>22</sup>

La referida ley, en su sección 1988, incluye una disposición para conceder honorarios de **abogado a una parte prevaleciente**

---

<sup>19</sup> *Decler Ríos v. Dpto. de Educación*, 177 DPR 765, a la pág. 777 (2009); *Leyva et al v. Aristud et al.*, 132 DPR 489, a la pág. 500 (1993).

<sup>20</sup> 42 USC §1983.

<sup>21</sup> *Parratt v. Taylor*, 451 US 527, a la pág. 535 (1981), revocado en otro aspecto en *Daniels v. Williams*, 474 US 327 (1986); *Leyva et al. v. Aristud et al.*, *supra*, a la pág. 501.

<sup>22</sup> *Bonilla v. Chardón*, 118 DPR 599, a las págs. 609-610 (1987).

**en una reclamación al amparo de la legislación federal 42 USC, sección 1988.** Estos honorarios, sin embargo, no son de carácter mandatorio, sino que el tribunal tiene discreción para concederlos.<sup>23</sup> No obstante, dicha discreción no es ilimitada pues se ha resuelto que de ordinario, el tribunal debe conceder honorarios de abogado a la parte prevaleciente a menos que existan circunstancias especiales que conviertan la concesión en una injusta.<sup>24</sup>

Según la sección 1988, para la concesión de los honorarios, una parte prevaleciente es aquella que resulta vencedora en cualquiera o en parte de las controversias presentadas en el litigio y en el que la parte demandante logra algún beneficio de la parte demandada traída al pleito.<sup>25</sup> Así, un demandante prevalece cuando el remedio obtenido altera materialmente la relación legal entre las partes, al modificar la conducta del demandado de forma que beneficie directamente al demandante.<sup>26</sup> Conforme a esta interpretación, se han concedido honorarios de abogado a demandantes que prevalecieron parcialmente y a demandantes que no prevalecieron en sus reclamos al amparo de la sección 1983, pero sí en reclamos alternos al amparo de otros estatutos por la misma situación de hechos. En virtud de ello, el Tribunal Supremo determinó recientemente que procedía la concesión de honorarios de abogado a una parte demandante que aunque no prevaleció en su causa de acción de daños al amparo de la sección 1983 de la legislación federal, sí prevaleció en una causa de acción de *injunction* por los mismos hechos.<sup>27</sup>

---

<sup>23</sup> *Pérez de Otero v. ELA*, supra.

<sup>24</sup> Id.

<sup>25</sup> Id.

<sup>26</sup> Id.

<sup>27</sup> *Pérez de Otero v. ELA*, supra. En esencia, en *Pérez de Otero v. ELA*, la señora Pérez de Otero presentó demanda contra el ELA, el Departamento de Salud y el otrora Secretario de Salud, Dr. Lorenzo González Feliciano en su carácter oficial y personal. Invocó, entre otros fundamentos, la Ley Federal de Derechos Civiles, 42 USC sec. 1983. Obtuvo como remedio un *injunction* preliminar y permanente mediante el cual se ordenó que se restituyera al puesto que ocupaba y se le



Por último debemos recordar que ni los Estados, ni el ELA son considerados personas al amparo de la sección 1983 de la Ley Federal de Derechos Civiles y, por lo tanto, no se les puede demandar al amparo de dicho estatuto.<sup>28</sup> Igualmente, se ha resuelto que tampoco procede una acción a tenor con dicha ley en contra de un funcionario estatal que sea demandado en su carácter oficial; o sea, sólo podría ser demandado en su carácter personal.<sup>29</sup>

### III.

En esencia, alega la parte apelante que incidió el foro apelado al condenar al ELA a pagar honorarios de abogado en contra de la Ley de Pleitos contra el Estado y en manifiesto abuso de discreción, ya que no se presentó una reclamación al amparo de la sección 1983 de la Ley Federal de Derechos Civiles.

Según antes reseñado, la Regla 44.1(d) de Procedimiento Civil, *supra*, excluye al Estado, sus municipios, agencias o instrumentalidades del pago de honorarios por temeridad cuando existe una ley que expresamente prohíbe dicho pago. La acción de daños y perjuicios incoada en este caso es una de las instancias por las cuales el Estado ha consentido a ser demandado a tenor con la Ley Núm. 104. No obstante, **dicha disposición prohíbe la concesión de daños punitivos, entre los que se encuentran,**

---

pagaran los haberes dejados de percibir. En apelación, su reclamación de daños y perjuicios al amparo de la Sec. 1983 de la Ley Federal y del Art. 1802 del Código Civil se desestimó. Posteriormente, Pérez de Otero presentó solicitud de honorarios de abogado bajo la 42 USCA sec. 1988 ante el TPI. Sostuvo que como obtuvo el *injunction* solicitado, prevaleció en su causa de acción al amparo de la Sección 1983 de la Ley Federal de Derechos Civiles y cualificaba para los honorarios de abogado que dispone dicha ley. En reconsideración, el foro primario concedió los honorarios de abogados correspondientes a los procedimientos que se llevaron a cabo en el TPI por entender que en esa etapa Pérez de Otero prevaleció en su reclamación de *injunction* preliminar y permanente. Condenó a los demandados al pago de \$33,750.00 al amparo de la sección 1988 de la Ley. Los demandados solicitaron revisión. Este Tribunal de Apelaciones denegó la expedición del recurso. El Tribunal Supremo, por su parte, confirmó el dictamen del foro primario. Estableció la procedencia de honorarios de abogado **en una reclamación al amparo de la Ley federal de Derechos Civiles**, cuando una parte obtiene como remedio un *injunction*, pero su acción de daños y perjuicios se desestima tras reconocerle inmunidad a la parte demandada.

<sup>28</sup> *Leyva et al. v. Aristud et al.*, *supra*, a la pág. 516.

<sup>29</sup> *Leyva et al. v. Aristud et al.*, *supra*.

**según establecido por el Tribunal Supremo, los honorarios de abogado.**

Por otro lado, no es aplicable al caso ante nuestra consideración las disposiciones de la Ley federal de Derechos Civiles, toda vez que el presente caso no se instó al amparo de dicho estatuto. Dicha legislación no es, por tanto, el vehículo apropiado para imponerle honorarios de abogado al ELA ni a sus funcionarios. La concesión de honorarios de abogado que avaló el Tribunal Supremo en *Pérez de Otero*, se otorgó en virtud de un reclamo original amparado en la Ley Federal de Derechos Civiles. El Tribunal Supremo en *Pérez de Otero* concluyó que el Foro primario que otorgó el *injunction* a la señora Pérez, lo hizo luego de interpretar integralmente los estatutos invocados (Ley Federal de Derechos Civiles y Ley 7-2009). Distinto al caso que nos ocupa, a todas luces, el caso *Pérez de Otero* estaba enmarcado en una acción al amparo de la legislación federal. De nuevo, el caso ante nuestra consideración fue presentado al amparo del Artículo 1802 y no se invocó la disposición federal, ni fue evaluado a la luz de la misma. Por ello, no procede la concesión de honorarios de abogado.

#### IV.

Por todo lo anterior, *modificamos* la *Sentencia* apelada para eliminar la partida de honorarios de abogado concedida a Nieves García. Así *modificada*, se *confirma*.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones